

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 745

7 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Quiñones Irizarry*

Referido a la Comisión de Turismo y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley 5-1986, según enmendada, conocida como " la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de disponer que no se podrá emitir una orden para hallar incurso en desacato a un padre alimentante que tenga una deuda menor de cinco mil (\$5,000.00) si provee evidencia de haber sido despedido por su patrono y/o justificación de merma de ingresos y acredite que gestionó con una agencia de empleo un nuevo trabajo y/o tomó medidas razonables para cumplir con el pago de la deuda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en reconocer que los casos de alimentos, en específico los relativos a menores de edad, están revestidos del más alto interés público. Martínez v. Rodríguez, 160 D.P.R. 145, 150 (2003); Chévere v. Levis, 150 D.P.R. 525, 534-535 (2000). Dicho interés se fundamenta, entre otros aspectos, en los principios de solidaridad humana y en los derechos fundamentales del ser humano. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, San Juan Ed. Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana, 2002, Vol. II, pág. 1413.

Hay todo un esquema reglamentario, el cual incluye guías mandatorias para la determinación y modificación de pensiones alimentarias, el cual un tribunal no puede esquivar y mucho menos obviar. Véase, Ley Núm. 5 de 30 de Diciembre de 1986, según enmendada, "Ley de Sustento de Menores", 3 L.P.R.A. sec. 501, et. seq.4.

Por otro lado, el desacato civil es el mecanismo mediante el cual los tribunales obligan a que se cumplan con sus órdenes cuando las partes han hecho caso omiso a las mismas. El referido desacato civil tiene un fin reparador. In re: Velázquez Hernández, 162 D.P.R. 316, 327 (2004). Dicho mecanismo no es punitivo. Pérez v. Espinosa, 75 D.P.R. 777, 781-782 (1954). En el contexto del pago de una pensión alimentaria, el propósito reparador que se persigue con el desacato civil es que se pague la deuda de alimentos. Según nuestro Tribunal Supremo, la situación específica que plantea los desacatos civiles, producto del incumplimiento de pago de una pensión alimentaria, constituye una medida extrema pero justificada. Ello, debido al gran interés público que tiene el Estado de que las sentencias de alimentos a menores sean satisfechas. Álvarez v. Arias, 156 D.P.R., en la pág. 372 (2002).

En Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616, 626-628 (1986), nuestro Tribunal Supremo expresó: “antes de declarar al padre alimentante incurso en desacato y ordenar su encarcelamiento por no haber pagado deudas remotas, el tribunal debe examinar cuidadosamente los intereses de las partes y en especial del menor. Se debe asegurar de que el padre alimentante esté cumplimiento al presente el pago de las pensiones. Debe indagar cuáles fueron las razones por las cuales se acumuló la deuda. Más aún, debe inquirir qué razones tuvo el padre custodio para no haber sido diligente al reclamar las pensiones”.

Aún más que las expresiones vertidas por nuestro Tribunal Supremo, hierve en nuestra conciencia la necesidad de crear mecanismo que eviten en los caso específicos el desacato. De esta manera se evita la injusticia de encarcelar al padre de un hijo con deseos de trabajar pero se encuentra en un escenario particular en su vida profesional. Ante el hecho incontrovertible de la situación económica del país, debemos proveerle a los padres alimentantes la oportunidad de, antes de un desacato, conseguir un nuevo empleo. Cabe destacar que la impresión mental de un menor que adviene en conocimiento que su padre o madre fue encontrado incurso en desacato es un trauma que lo marcará para toda su vida. Por supuesto, no podemos condonar el incumplimiento reiterado de la obligación de un padre en su pensión. Por el contrario, favorecemos el estado de derecho vigente. Sin embargo, debe existir un mecanismo para que el padre tenga la oportunidad de insertarse en la fuerza laboral antes de encontrarlo incurso en un desacato. De esta manera se toma en consideración aquel padre que desea cumplir con el pago de su pensión y manifiesta compromiso en sus relaciones filiales pero por circunstancias ajenas a su voluntad no ha podido emitir el pago de pensión.

A esos efectos, la Asamblea Legislativa tiene a su haber el deber de establecer medidas que aseguren la efectividad del pago de las deudas por concepto de pensión. La norma establecida en Rodríguez Avilés, Id. antepone al desacato de un padre alimentante examinar cuidadosamente los intereses de las partes, en especial del menor. Por tanto, la intención legislativa de la presente medida es que los tribunales o foro

administrativo adjudicador deba, antes de ordenar un desacato por concepto de pensión, corroborar si el incumplimiento fue ocasionado por falta de empleo y conceder un término razonable al padre alimentante para que mediante una agencia de empleo certifique que es un participante. Esto aplicará estrictamente en deudas que no podrán ascender a más de \$5,000.00.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración
2 para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986 según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 31.-Medidas Adicionales - Otros Remedios.

5 Los remedios provistos en esta Ley son adicionales a los existentes que no
6 sean incompatibles con ellos.

7 El procedimiento ante el tribunal de desacato, civil o criminal, con la
8 resultante reclusión carcelaria la parte alimentante que incumpla con sus
9 obligaciones o las órdenes emitidas por el tribunal o el Administrador, que sea
10 hallado incurso en desacato, se incorpora a esta Ley como medida efectiva para
11 hacer valer las disposiciones legales.

12 *Disponiéndose que no se podrá emitir una orden para hallar incurso en desacato a*
13 *un padre alimentante que tenga una deuda menor de cinco mil (\$5,000.00), provea*
14 *evidencia de haber sido despedido por su patrono y/o justificación de merma de ingresos y*
15 *acredite que gestionó con una agencia de empleo un nuevo trabajo y/o tomó medidas*
16 *razonables para cumplir con el pago de la deuda. Esto no aplicará en ocasión de deudas*
17 *acumuladas por incumplimiento a un plan de pago autorizado por el tribunal o el*
18 *Administrador.*

1 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.